

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM).

Abogados: Lic. Vitelio Mejía Ortiz y Dra. Laura Latimer Casasnovas.

Recurrida: Ligia Micaela Suberví Carvajal.

Abogados: Licdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), sociedad comercial constituida, organizada y funcionando de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en sus oficinas administrativas ubicadas en la segunda planta del Aeropuerto Internacional de las Américas - Dr. Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG), debidamente representada por su directora general, Dr. Mónica Infante Henríquez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, y de su directora de finanzas y administración, Yolanda Emma Olivo Arroyo, mexicana, titular de la cédula de identidad núm. 402-2150505-6, ambas domiciliadas en esta ciudad, entidad que tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y la Dra. Laura Latimer Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1 y 023-0114550-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 94, edificio Alberto Forastieri, local 1-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ligia Micaela Suberví Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013187-0, domiciliada y residente en la calle Venus núm. 24, esquina calle Recodo, sector Sol de Luz, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0739114-6 y 001-1299750-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Dr. Nicanor Rosario M., ubicada en la calle Jaragua núm. 13, tercer piso,

sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 464, dictada el 21 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ligia Micaela Suberví Carvajal, contra la sentencia civil no. 824, de fecha 12 de abril del año 2012, relativa al expediente no. 549-10-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios dictada en beneficio de la razón social Aeropuertos Dominicanos (AERODOM) S.A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; TERCERO: Por el efecto devolutivo del recurso ACOGE parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ligia Micaela Suberví, y en consecuencia: CONDENA a la entidad Aeropuertos Dominicanos (AERODOM), S.A., al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora Ligia Micaela Suberví, por los daños y perjuicios por esta recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA

a la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos (AERODOM), S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 1ero de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., recurrente, y Ligia Micaela Suberví Carvajal, recurrida. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ligia Micaela Suberví Carvajal, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos, S.A. (AERODOM), por la caída a causa de un tubo que sobresalía de uno de los asientos de las instalaciones de dicho aeropuerto; b) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil núm. 824 de fecha 12 de abril de 2012, mediante la cual rechazó la demanda por retener la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil de la demandada; y c) Ligia Micaela Suberví Carvajal interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 21 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 464 mediante la cual, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y en consecuencia condenó a Aeropuertos Dominicanos, S.A., al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la recurrida alega en fundamento del referido medio que en el memorial de casación no se explican cuáles fueron y en qué consisten las violaciones alegadas contra la sentencia impugnada.

De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente.

Si bien es cierto que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, no menos cierto es que la enunciación de estos medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, pudiendo la Corte de Casación extraer del desarrollo del memorial los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada; que en la especie, se ha podido verificar del estudio realizado al memorial de casación, que los medios argüidos de inadmisibles contienen una explicación detallada de los agravios que se dirigen contra la decisión ahora atacada, por lo que la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada.

Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: desconocimiento del poder soberano del juez de primer grado para la apreciación de los elementos de prueba que le fueron sometidos; tercero: errónea interpretación de los considerandos de la sentencia recurrida; cuarto: falta de motivos.

En su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que no le dio el verdadero sentido y alcance a los hechos ocurridos, ni realizó una valoración apropiada de los documentos aportados por ambas partes al proceso; que los documentos aportados por Ligia Micaela Suberví Carvajal y

apreciados por la alzada, no pueden establecer vinculación de causa-efecto alguna entre dicha señora y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., ni tampoco dichos documentos pueden contradecir la justa apreciación del juez de primer grado donde quedó tipificada la falta exclusiva de la víctima; que las declaraciones de los testigos, los cuales fueron fabricados convenientemente, dejan ver que la señora estaba de espaldas y se volteó sin previsión alguna, no pudiendo ver así que el tubo con el que tropezó contaba con su debida señalización, tal como se comprueba en las fotografías tomada en el momento, donde también es falso que los tubos se confunden con el piso; que dichos tubos son una prolongación de los asientos que tienen por finalidad cerrar espacio para evitar circulación entre las filas de los asientos y facilidad en la circulación de los pasajeros; que si hubiese valorado el informe de daños y las fotos aportadas por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., otra decisión sería la adoptada, ya que existe incongruencia con lo expresado por los testigos y la versión de Ligia Micaela Suberví Carvajal.

En su memorial de defensa, la parte recurrida, además de lo expresado en el numeral segundo, pretende el rechazo de los indicados medios de casación.

Para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que por ante el juez de primer grado se presentó una comparecencia personal de la hoy recurrente señora Ligia Micaela Suberví, así como el informativo testimonial de los señores Néstor Julio Mena y Agustín René Méndez Suberví, se las cuales se extraen a nivel general las siguientes informaciones: a) Que la señora se encontraba acompañando unos nietos que iban hacia Miami, eran como las 8:00 A.M., el percance fue el frente del mostrador de Spirit Airlines, había una fila de asientos, estaba parada de espaldas, se volteó para caminar y se cayó con un tubo saliente, le pusieron un cuello ortopédico, los lentes que tenía se le rompieron, le remitieron para el Gautier porque allí tenía su seguro; b) el señor Nestor Julio Mena se encontraba despidiendo una hija en el aeropuerto ese día vio cuando la señora tropezó, se cayó y se dio un gran golpe, la auxilió y la llevó al consultorio médico del aeropuerto, fue con los asientos pero en esa fila estaban los hierros pero no los asientos y esos hierros se confunden con el piso; c) el señor Agustín René Méndez Suberví, es sobrino de la accidentada y le acompañó al aeropuerto ese día, fueron con los niños, los niños se chequearon y luego se retiraron al área de los asientos y el más pequeño se antojó de ir al baño, y había una línea de bancos, al cual le faltaba un asiento y abajo había un tubo prácticamente invisible porque era gris al igual que el piso, ella se cayó y se dio en la cara; ... consta en el dossier del expediente el informe de daños personales no. 090822 de fecha 22 de agosto del año 2009, informado por Nelson Zabala y en el cual se hace constar lo siguiente: ... Ligia Micaela Suberví Carvajal ... se encontraba despidiendo unos nietos ... tropezó con un tubo que sobresale en uno de los asientos, cayendo de bruces y sufriendo los daños descritos en el diagnóstico. Diagnóstico: Trauma contuso en área frontal y periorbitaria izquierda. Laceraciones leves. Persona que fue trasladada en ambulancia al hospital Salvador Gautier para estudios posteriores recomendados por el personal médico de turno; ... formulario de referimiento de pacientes del Cuerpo Médico del Departamento de Sanidad del Aeropuerto Internacional de Las Américas, en el que consta que la señora Micaela Suberví Carvajal, presenta: Trauma contuso en área frontal periorbitaria izquierda y lesión neurológica cervical; ... certificado médico control no. 850499, emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 01 de septiembre del 2009, en el cual se hace constar que la señora Ligia Micaela Suberví, presenta: hemorragia subconjuntival OI, trauma orbitario OI,

hematoma en región temporal OI; ... 5 fotos en las que se observa el estado en que quedó la señora Ligia Micaela Suberví, luego del accidente así como 8 fotos en las que se observan filas de asientos con tubos que sobresalen así como el color del piso, que tal y como señalaron los testigos y la compareciente, reflejan color similar al de los tubos sobresalientes; ... que el artículo 1384, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil, establece que...; ...en el presente caso, la demandada original no alega que ella no tenía la guarda de la cosa, sino por el contrario, la misma no niega tales hechos, sino que en la especie se señala como causa del accidente la falta exclusiva de la víctima, porque no vio el tubo, sin embargo, tal como hemos señalado en primer lugar el color del tubo sobresaliente era grisáceo, tal y como es el piso del lugar de la ocurrencia de los hechos, en segundo lugar no había una indicación de la anomalía de los asientos y en tercer lugar ese o es el estado normal de tal cosa, por lo que de ninguna manera podría la demandante advertir la situación, lo que indica que la misma no es, ni fue culpable del accidente, por lo que no se configura una falta exclusiva de la víctima; ... en tales circunstancias y no habiendo ponderado correctamente las pruebas el juez a quo, procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación que se analiza y revocar la sentencia apelada; ...que esta corte entiende oportuno fijar en el monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir el daño causado por cosa propiedad de la demandada...

En cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada desconoció que la demandante primigenia no probó la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo para establecer la responsabilidad de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., es preciso señalar que el presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente, puesto que, si bien dicha parte invocó la falta de la víctima como eximente de responsabilidad, no menos cierto es que la corte a qua, a contra pelo de lo juzgado por el juez de primer grado, -lo que podía hacer en virtud del efecto devolutivo de la apelación-, juzgó que tal falta de la víctima no ocurrió, pues retuvo que los tubos que causaron el daño, no podían ser advertidos por la víctima al no ser fácilmente perceptible, pues juzgó que “el color del tubo sobresaliente era grisáceo, tal y como es el piso del lugar de la ocurrencia de los hechos”, que no existía en el lugar “indicación de la anomalía de los asientos” y que esa situación “no es el estado normal de tal cosa”.

Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (tubo de una línea de asientos que sobresalía) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la entidad recurrente había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en el informe de daños personales núm. 090822, de fecha 22 de agosto de 2009, otorgados por Nelson Zabala; formulario de referimiento de pacientes del Cuerpo Médico del Departamento de Sanidad Aérea

del Aeropuerto Internacional de las Américas; certificado médico control núm. 850499, emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 1ero de septiembre de 2009, fotografía de la escena; y en las declaraciones dadas en primer grado, tanto por la demandante primigenia, como por los testigos Néstor Julio Mena y Agustín René Méndez Suberví; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie.

Constituye un criterio reiterado que corresponde a los jueces del fondo el poder discrecional de apreciar cuestiones de hecho que escapan al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos; que en la especie, si bien la recurrente dirige sus esfuerzos a señalar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del derecho, se observa que su defensa está enfocada a invocar cuestiones de hecho que no pueden ser verificables por esta Corte de Casación; que los aspectos relativos a la apreciación de fotografías que reflejaban las alegadas características y funcionalidad de la cosa inanimada (tubo) que produjo la caída de la recurrida, de donde la recurrente pretende inferir que no había imprudencia en su colocación, entre otras cuestiones, su determinación es de la competencia exclusiva de los jueces del fondo, puesto que la Corte de Casación, no alcanza tales ponderaciones fácticas y la desnaturalización invocada, más bien tienden a que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los hechos y no del derecho; razón por la cual los alegatos ahora examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En esa virtud, al no probar Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, y el alegato de falta exclusiva de la víctima haberle sido rechazada por carecer de sustento probatorio, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En su segundo y tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte a qua se limitó a enjuiciar la ponderación soberana del juez de primer grado, donde dicho juez juzgó los hechos y documentos de la causa y dictó sentencia sobre la base de un criterio objetivamente fundado; que la alzada indicó en su decisión que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción de motivos, cuando lo que hizo fue ponderar de manera contrastada el principio general de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada contra la circunstancia excluyente de tal responsabilidad.

En razón del efecto devolutivo, característico del recurso de apelación ligado a esta vía de recurso, se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que dicho efecto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y a los jueces de la alzada tomar la decisión que estimen procedente; en consecuencia, es por el referido efecto devolutivo de la apelación, en tanto que recurso ordinario, que asiste a los jueces la obligación de reasumir la causa, para fines de instrucción y fallo, y como si fuese la primera vez que se la estuviera conociendo, sin que este

comportamiento, pueda traducirse en una mala apreciación de lo decidido por el juez de primer grado; siendo esto así, los medios analizados resultan infundados, por lo que deben ser desestimados.

En su cuarto y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia se limita a hacer una relación fáctica y procesal, consideraciones generales y narrativas que no aportan una motivación concluyente, como lo hizo el juez de primer grado.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada al dirigir el sentido de sus motivaciones en el hecho de la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones de la hoy recurrente en procura de aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, haciendo una relación detallada y concisa de los hechos esenciales de su recurso, específicamente en las páginas comprendidas de la 15 a la 20 de su decisión, es evidente que el referido fallo no está afectado de un déficit motivacional, al contrario, este contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual desestima el medio examinado.

Sin desmedro de lo antes indicado, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, la corte fijó la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de la demandante por los daños y perjuicios sufridos, sustentada únicamente en la edad y estado físico, aunado esto a facturas, recetas e indicaciones médicas de las que no dio detalles, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la suma impuesta, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización.

Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 464, dictada el 21 de agosto de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)